

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

<b>RADICACION</b>	<b>91-001-33-33-001-2014-00124-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RICAURTE PINEDA BELTRÁN Y GUILLERMO BELTRÁN FINO.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPETICIÓN.</b>

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 17 de abril de 2018<sup>1</sup>, revocó la sentencia proferida por este Despacho el 07 de marzo de 2018<sup>2</sup>, y que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 14 de junio de 2018<sup>3</sup>, el Despacho:

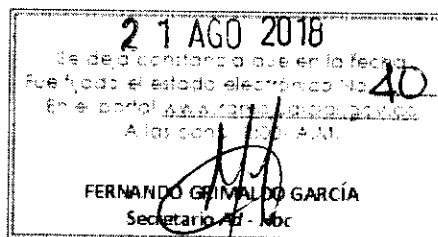
**DISPONE**

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRES**  
**JUEZ**

FAGG



<sup>1</sup> Folios 39/46 del cuaderno de impugnación tutela.

<sup>2</sup> Folios 15/18 del cuaderno de tutela.

<sup>3</sup> Folio 86.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2017-00101-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>REPRESENTACIONES E INVERSIONES ÉLITE LIMITADA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS Y TEMPO ASEO LTDA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto la sociedad Representaciones e Inversiones Élite Limitada, identificada con Nit. 800.067.956-6, que actúa a través de apoderada, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

(i) Que se declare la nulidad de la Resolución 598 de 7 de marzo de 2017 y el Contrato 678 de 21 de marzo del mismo año.

(ii) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se le reconozca a su favor las sumas de \$ 110.358.048 y \$ 4.000.000 como indemnización de los perjuicios que se le ocasionaron con la expedición del mencionado acto administrativo y la adjudicación del aludido contrato.

**1°. ASUNTO PREVIO:**

1.1 Mediante providencia de 18 de octubre de 2017 (fs. 202 y 203), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de la estimación razonada de la cuantía, el poder conferido y los anexos del libelo.

A través de memorial de 31 de octubre de 2017 (fs. 207 a 210), el apoderado de la sociedad actora subsanó la demanda formulada en atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído.

1.2 Comoquiera que el Contrato 678 de 21 de marzo de 2017 fue celebrado entre el Departamento del Amazonas y la sociedad Tempo Aseo Ltda, identificada con Nit. 800.256.513-8, este Juzgado considera pertinente vincular a esta última como parte demanda dentro del presente asunto, en aras de garantizar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

**2°. COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se ejecutó el contrato fue en el Municipio de Leticia (Amazonas)<sup>1</sup>, y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>2</sup>.

### **3º. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En este caso, es preciso dar aplicación a los presupuestos contenidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que la Administración, por medio del acto administrativo controvertido, no señaló los recursos que procedían contra este.

De igual manera, cabe resaltar que el término de caducidad del medio de control ejercido por la sociedad demandante es de cuatro (4) meses, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tal sentido, el Despacho considera que el la demanda formulada fue interpuesta dentro del término establecido, por cuanto el acto administrativo controvertido fue publicado el 7 de marzo de 2017<sup>3</sup>, y la parte accionante radicó el libelo el 17 de agosto siguiente<sup>4</sup>, sin dejar de lado, que el aludido término, fue interrumpido desde el 2 de junio hasta el 17 de agosto de 2017<sup>5</sup>, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación<sup>6</sup>, con lo cual quedó colmado el requisito previo para demandar previsto en el artículo 161 del referido código.

### **4º. PODER CONFERIDO:**

El poder otorgado a la abogada Lina María González Rivera, identificada con cédula de ciudadanía 1.013.588.464 y tarjeta profesional 217.831 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77 Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este medio de control (f. 211).

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales puesto que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 1 a 6 y 207 a 210), y se adjuntó copia del acto administrativo acusado y el contrato estatal controvertido (fs. 133 a 145); esta será admitida y, en consecuencia se

---

<sup>1</sup> Folios 136 a 145.

<sup>2</sup> Folios 207 y 208.

<sup>3</sup> Folios 133 a 135.

<sup>4</sup> Folio 6.

<sup>5</sup> Se expidieron las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 hasta el 17 de agosto de 2017, en consecuencia, en virtud del artículo 21 de la mencionada norma, la suspensión de la caducidad se tiene hasta la referida fecha.

<sup>6</sup> Folios 196 a 198.

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la sociedad **REPRESENTACIONES E INVERSIONES ÉLITE LIMITADA**, identificada con Nit. 800.067.956-6, que actúa a través de apoderada, en contra la **NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte accionante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) A los señores **gobernador del Departamento del Amazonas y representante legal de la sociedad Tempo Aseo Ltda** y/o a quienes se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del **Ministerio Público** delegada ante este Juzgado.
- c) A la señora directora general de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

**CUARTO: DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **47103000534-4, convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

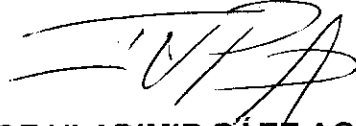
**QUINTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO**, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; igualmente durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

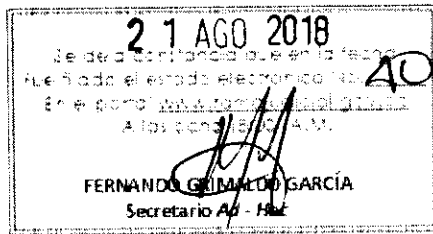
**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Lina María González Rivera, identificada con cédula de ciudadanía 1.013.588.464 y tarjeta profesional 217.831 del

Consejo Superior de la Judicatura, para representar al actor en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00024-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILLIAM AURELIO NAVARRETE BORBÓN</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE LETICIA y EMPUAMAZONAS SA ESP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

El señor William Aurelio Navarrete Borbón, identificado con cédula de ciudadanía 79.164.596, quien actúa a través de apoderado, presentó el medio de control de reparación directa (fs. 1 a 7), conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener que se declare responsable a las entidades demandadas «...con motivo de la recolección sólido en la ciudad de Leticia a partir del mes de junio de 2015 hasta el mes de agosto del mismo año».

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

**1º. Hechos:**

En el relato realizado por la parte actora en el libelo, no se indican las fechas en las que ocurrieron los hechos que generaron el presunto daño cuya indemnización se reclama, en consecuencia, es necesario que se indique con claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la interposición de la presente demanda.

De igual manera, se deberá señalar la fecha en la que las entidades demandadas debieron haberle pagado al interesado los emolumentos que se reclaman en el caso bajo consideración, y cuándo fue la última fecha en que se dio la prestación de servicios a la Administración.

**2º. Designación de las partes:**

En el poder presentado junto la demanda formulada, se manifiesta que el demandante actúa en nombre propio «...y [en] representación, como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA NAVARRETE...», frente a lo cual, se advierte que dicha afirmación genera incertidumbre en relación con la parte demandante, toda vez que no existe claridad si quién realizó la prestación de servicio fue el señor William Aurelio Navarrete Borbón o la mencionada sociedad, y así determinar quién fue el la víctima del presunto daño antijurídico.

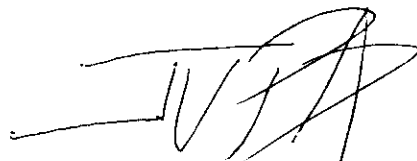
Por lo anterior, se debe explicar si este medio de control lo presenta la Comercializadora Navarrete por intermedio de su representante legal, o el señor William Aurelio Navarrete Borbón en nombre propio, asimismo, se deberán aportar los documentos que se consideren idóneos con el fin de acreditar la calidad con la que la parte actora acude a este proceso, en virtud de los numerales 3 y 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

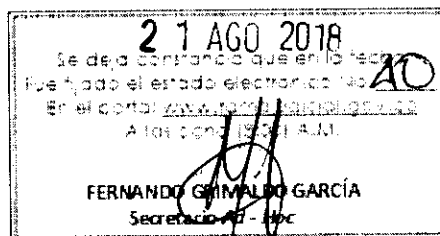
**RESUELVE:**

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00027-01</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JOSÉ IGNACIO CASTIBLANCO QUINTERO y ROSALBA LÓPEZ DE CASTIBLANCO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto los señores José Ignacio Castiblanco Quintero y Rosalba López de Castiblanco, identificados con cédulas de ciudadanía 2.343.113 y 28.833.495, en su orden, quienes actúan a través de apoderado, por medio del cual solicitan, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare la nulidad del oficio S-2017-037866/ARPRE-GRUPE-1.10 de 10 de agosto de 2017.
- (ii) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se les reconozca a su favor, a partir del 25 de febrero de 1992, la pensión de sobrevivientes que les corresponde por la muerte de su hijo.

**1°. COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el último lugar donde el causante prestó sus servicios fue en el Departamento del Amazonas<sup>1</sup>, y (ii) teniendo cuenta que la parte actora determinó el valor de sus pretensiones al tiempo de la presentación de la presente demanda en \$ 31.532.391<sup>2</sup>.

**2°. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En este caso, es preciso dar aplicación a los presupuestos contenidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>1</sup> Folios 42 y 43.

<sup>2</sup> Folios 31.

Administrativo, puesto que la Administración, por medio del acto administrativo controvertido, no señaló los recursos que procedían contra este.

Por otra parte, comoquiera que la decisión administrativa demandada niega el reconocimiento y pago de una prestación periódica a las que dicen tener derecho los peticionarios, el medio de control ejercido por estos puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, en el presente asunto, no se requiere del requisito de previo de conciliación para formular este medio de control puesto que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no es un asunto conciliable, en virtud del artículo 161 del referido código.

### **3º. PODER CONFERIDO:**

El poder otorgado al abogado Jairo Alberto Machado Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 14.326.051 y tarjeta profesional 237.010 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77 Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este proceso (fs. 1 y 2).

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales puesto que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 3 a 9), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 14 y 15), esta será admitida y, en consecuencia se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por los señores José Ignacio Castiblanco Quintero y Rosalba López de Castiblanco, identificados con cédulas de ciudadanía 2.343.113 y 28.833.495, en su orden, quienes actúan a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Notificar por estado a la parte accionante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) A los señores **ministro de Defensa Nacional** y **director general de la Policía Nacional** y/o a quienes se les delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del **Ministerio Público** delegada ante este Juzgado.
- c) A la señora directora general de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

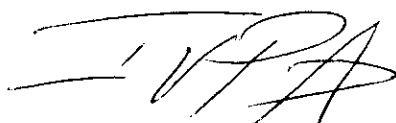
**CUARTO: DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **47103000534-4, convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

**QUINTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndolas** para que alleguen con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO**, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; igualmente durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

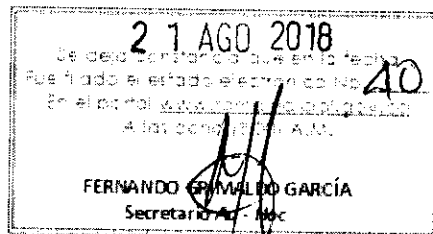
Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

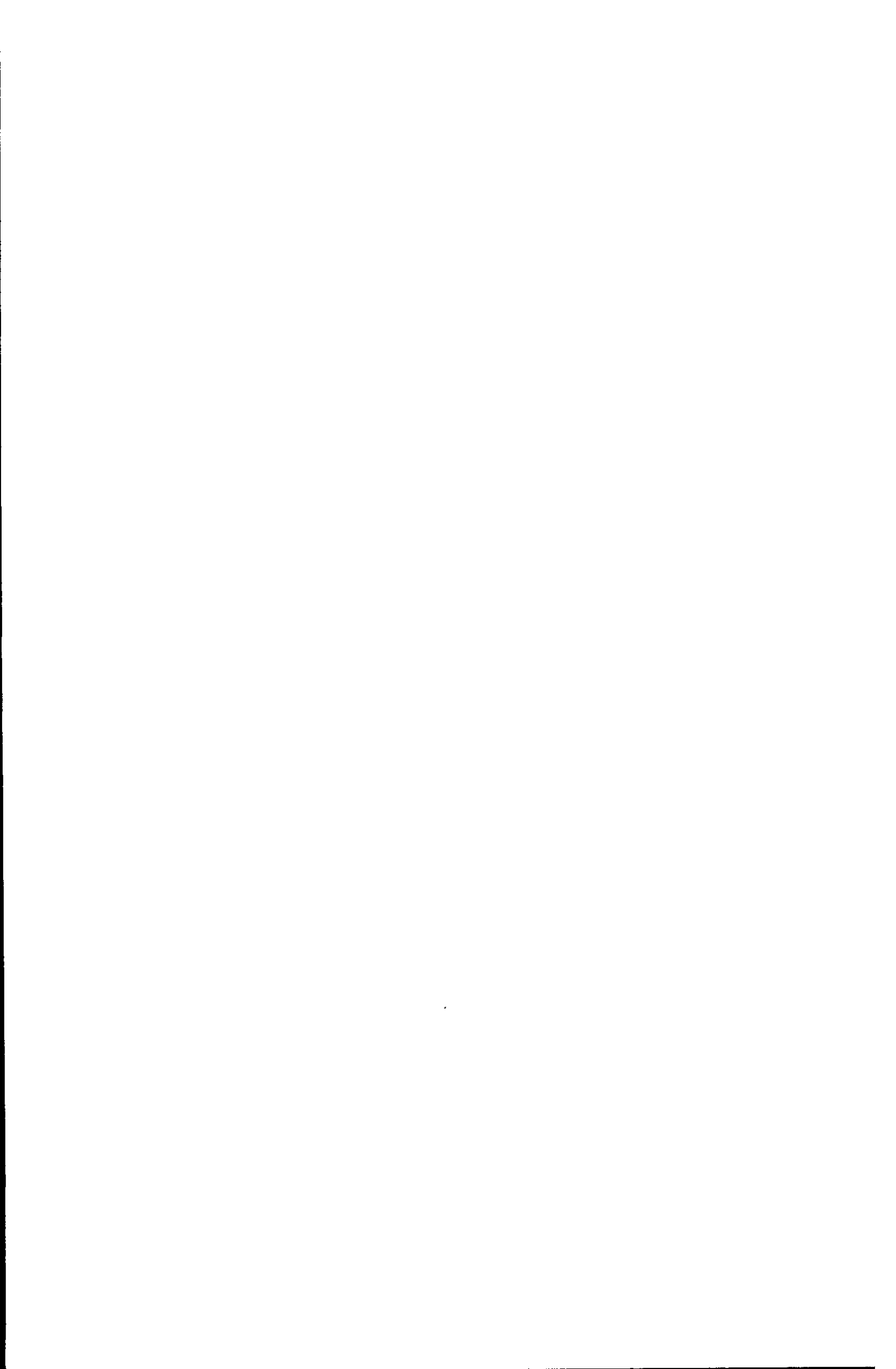
**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Jairo Alberto Machado Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 14.326.051 y tarjeta profesional 237.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los actores en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00031-00
ACCIONANTE	SILVANO BALDEON ZARATE.
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

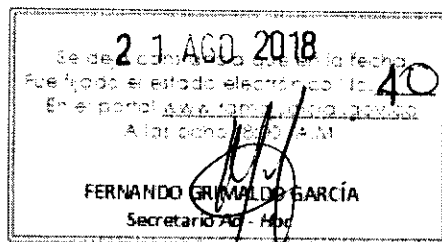
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 14 de junio de 2018<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

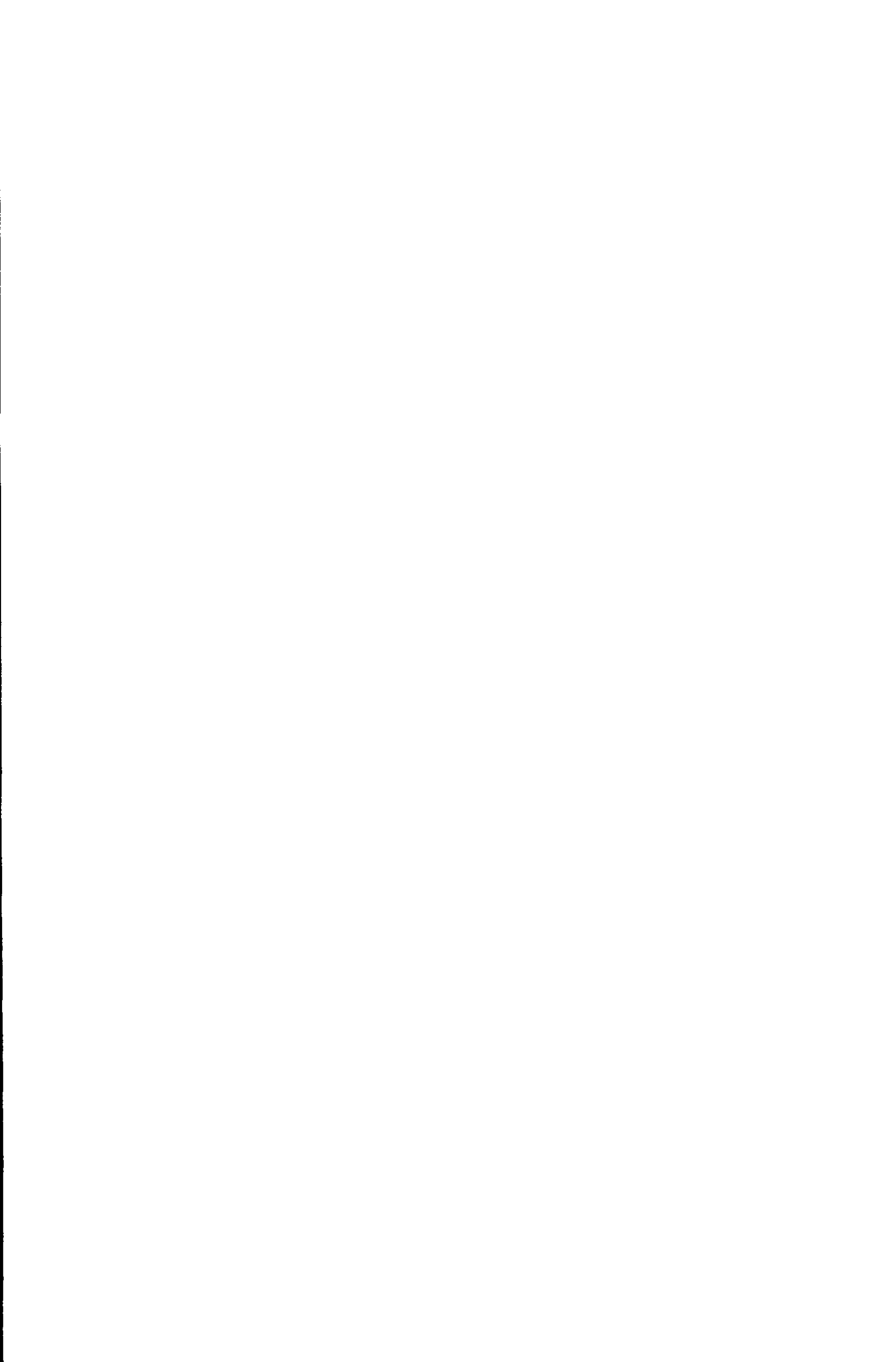
**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 39.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00036-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ÁLVARO ANDRÉS PORRAS RIVERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control de controversias contractuales interpuesto el señor Álvaro Andrés Porras Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.881.750, quien actúa a través de su representante legal y apoderado, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare el incumplimiento del Contrato 131 de 3 de agosto de 2015 por parte de la demandada.
- (ii) Como consecuencia de lo anterior, condenar a la entidad estatal demandada a indemnizarlo por concepto de los perjuicios materiales generados.

**1°. COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se ejecutó el contrato fue en el Municipio de Leticia (Amazonas)<sup>1</sup>, y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>2</sup>.

**2°. CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

Cabe resaltar que el término de caducidad del medio de control ejercido por el peticionario es de dos (2) años, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tal sentido, este Despacho considera que la presente demanda fue interpuesta dentro del término establecido, puesto que la liquidación del contrato se realizó por las partes el 30 de marzo de 2016<sup>3</sup>, y se radicó el libelo el 16 de marzo de 2018<sup>4</sup>, sin dejar de lado, que

<sup>1</sup> Folios 14 a 17.

<sup>2</sup> Folio 10.

<sup>3</sup> Folios 39 y 39 vuelto.

<sup>4</sup> Folio 13.

el aludido término, fue interrumpido desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 23 de febrero de 2018<sup>5</sup>, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación<sup>6</sup>, con lo cual quedó colmado el requisito de previo para demandar previsto en el artículo 161 del referido código.

### 3°. PODER CONFERIDO:

El poder otorgado por el representante legal del demandante, en razón de las facultades concedidas a este por medio de la escritura pública 518 de 19 de agosto de 2011 de la Notaría Única del Circuito de Leticia (Amazonas)<sup>7</sup>, al abogado Pío Dávila Ecoroima, identificado con cédula de ciudadanía 79.577.166 y tarjeta profesional 99.411 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77 Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este medio de control (fs. 62 y 62 vuelto).

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales puesto que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 1 a 13), se adjuntó copia del contrato estatal celebrado (fs. 14 a 17), esta será admitida y, en consecuencia se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de controversias contractuales, presentado por el señor **ÁLVARO ANDRÉS PORRAS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.881.750, quien actúa a través de su representante legal y apoderado, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**.

**SEGUNDO:** Notificar por estado a la parte accionante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a) Al señor **director general del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) A la señora agente del **Ministerio Público** delegada ante este Juzgado.

c) A la señora directora general de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

**CUARTO: DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **47103000534-4, convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de

<sup>5</sup> Se expidieron las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 hasta el 23 de febrero de 2018, en consecuencia, en virtud del artículo 21 de la mencionada norma, la suspensión de la caducidad se tiene hasta la referida fecha.

<sup>6</sup> Folios 57 y 58.

<sup>7</sup> Folio 40 a 43.



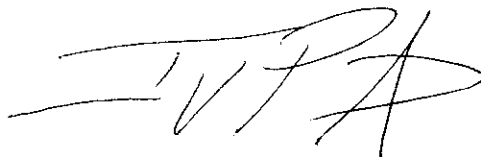
Colombia de esta ciudad, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

**QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO**, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; igualmente durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

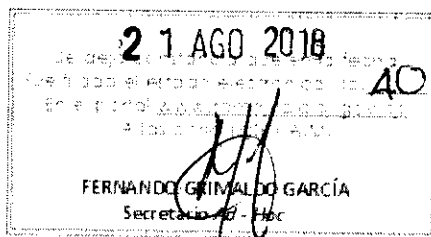
Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

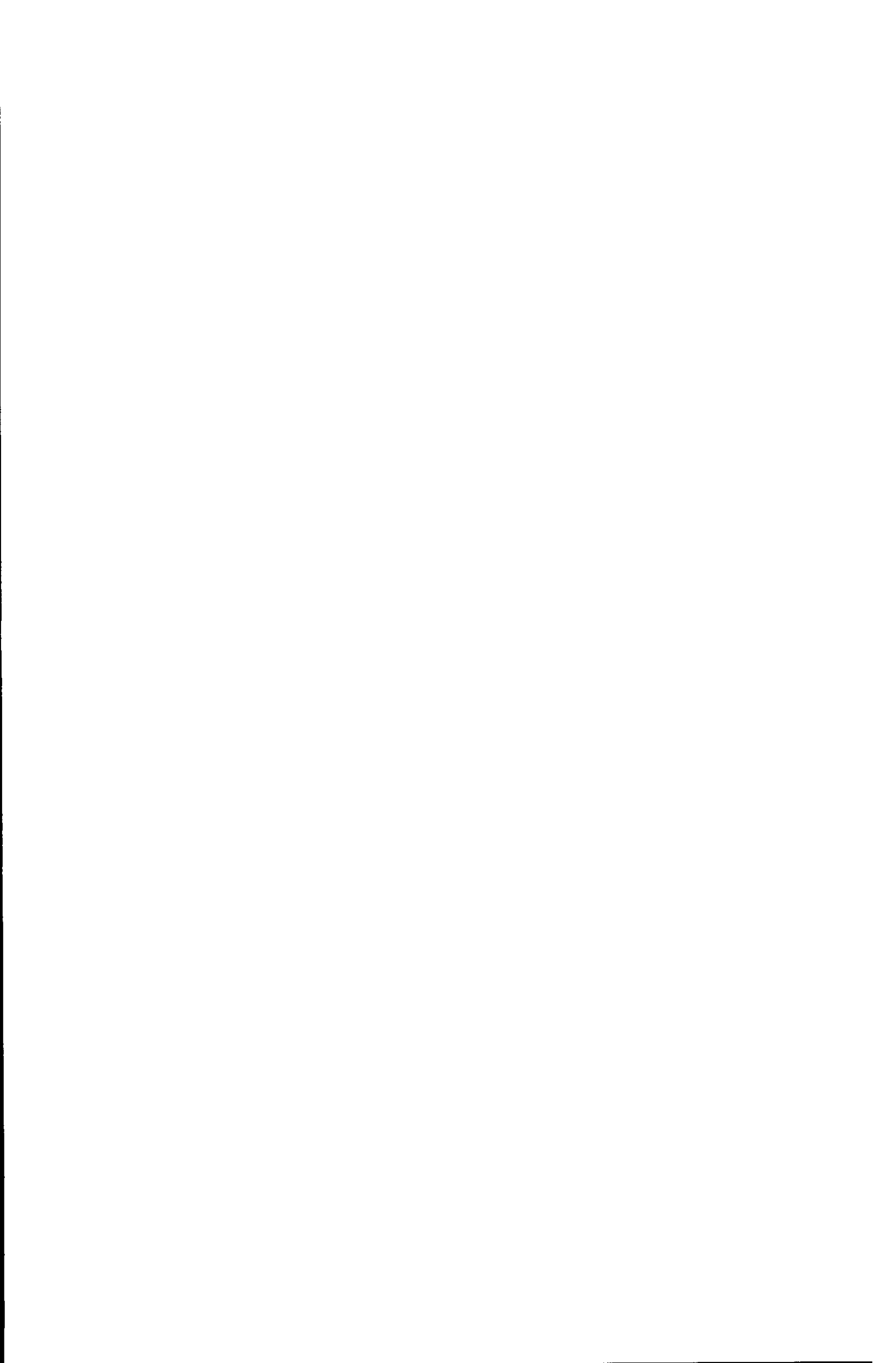
**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Pio Dávila Ecoroima, identificado con cédula de ciudadanía 79.577.166 y tarjeta profesional 99.411 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al actor en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación número: 91001-33-33-001-2018-00044-01  
Demandante: CARLOS ALBERTO BEJARANO DÍAZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.  
Providencia: Auto Admisorio

Observa el Despacho que mediante auto del 13 de julio del 2018 inadmitió la demanda por adolecer de requisitos formales, otorgándole a la parte actora un plazo de 10 días a fin que procediera a subsanarla, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el 27 de julio de 2018 (fl. 41-43), el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanatorio en término.

Por lo anterior, procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 14-15):

- i) la nulidad del acto administrativo contenido en el OFICIO CONSECUTIVO 2013-31626 DEL 21 DE JUNIO DE 2013 (fls. 2), por medio del cual se da respuesta negativa a la solicitud del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 al 2004.
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar y reajustar la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta el IPC a partir del año 1997 al 2004.

**1. De la competencia.**

**2.1. Factor Territorial**

Se verifico el expediente se constató por esta Instancia que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue el Batallón A.S.PC, N° 26 "Néstor Ospina Melo" – en Leticia-Amazonas<sup>1</sup>, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

**2.2. Factor Cuantía**

Respecto de la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte actora, esta asciende a la suma de \$9.279.689 (fl. 25).

---

<sup>1</sup> Folio 13

## 2. Caducidad.

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

## 3. Conciliación extrajudicial.

Se observa que a folio 8 al 10 del expediente se encuentra acta de conciliación celebrada ante la procuraduría 129 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, en la que se logró un acuerdo conciliatorio, sin embargo este acuerdo fue improbadado en providencia del 25 de julio de 2014 por este Despacho.

Finalmente al tratarse de un asunto laboral no es requisito de procedibilidad agotar el trámite conciliatorio (Sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002 de la Corte Constitucional).

## 4. Actuación administrativa.

En este caso, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CPACA, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo demandado (fl. 2).

## 5. Del contenido de la demanda y sus anexos:

6.1. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA. (fls. 17 a 24).

6.2. Que se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls.2).

Por reunir la demanda los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA) el Juzgado;

## RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por **CARLOS ALBERTO BEJARANO DÍAS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

**SEGUNDO. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda y subsanación a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.


c ). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO. DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. 47103000534-4 convenio N°. 11561, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

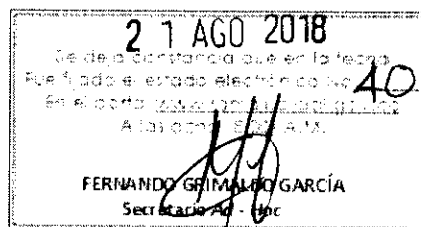
**QUINTO. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1º y 3º, párrafo 1º, Art. 175 del CPACA).

**SEXTO. RECONOCER** al abogado Jhon Alejandro Castillo identificado con la C.C. N° 80.252.779 y T.P. N° 223.462 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

WP





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00049-01
EJECUTANTE	ÓSCAR EDUARDO DIOSA GRANADA
EJECUTADOS	MUNICIPIO DE LETICIA-CORPORACIÓN FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA EN EL MUNICIPIO DE LETICIA
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

El 15 de marzo de 2018 (f. 1 cuaderno ppal.), el señor Óscar Eduardo Diossa Granada, identificado con cédula de ciudadanía 94.276.217, quien actúa por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva ante los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Leticia (fs. 2 a 6 cuaderno ppal.), con el fin de obtener que se librara mandamiento de pago a su favor.

Dicha demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal del Circuito de Leticia (f. 19 cuaderno ppal.), que a través de providencia del 10 de abril de 2018 resolvió rechazarla y remitirla ante este Despacho (fs. 20 y 20 vuelto cuaderno ppal.).

Así las cosas, en el presente asunto se observa que la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago contra las entidades ejecutadas por los conceptos y las cantidades de dinero relacionadas a continuación:

*«1-1 Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ( \$ 35.000.000 mcte) como obligación principal, valor que corresponde a la prestación del servicio objeto del Contrato No 008-2016, por concepto de alquiler de Luces y sonido profesional, cuyos recursos se destinaron de su presupuesto por la Coporación del Festival de la Confraternidad Amazónica.*

*1-2 Por el valor que sumaren los intereses moratorios que genere el capital mencionado en el numeral 1-1, es decir la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ( \$ 35.000.000 mcte) a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que debió ser cancelado el valor total del contrato» (sic para toda la cita)*

Como fundamento de lo anterior, la parte ejecutante manifiesta que el 24 de junio de 2016 «...se celebró EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No 008-2016, el veinticuatro (24) de junio del año dos mil dieciséis (2,016)» (sic). Sin embargo, «...después de haberse firmado y legalizado por las partes EL [aludido]

CONTRATO...la anterior Secretaria de Cultura, Deporte y Recreación del municipio de Leticia...[le] solicitó...la copia firmada del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS...**con el objeto de hacerle una revisión y corrección urgente por un supuesto error de ortografía...**» (sic).

Afirma que cumplió a cabalidad con el objeto del contrato «...durante los días comprendidos entre el 14 y el 19 de julio de 2016...» (sic), motivo por el cual, solicitó «...en varias ocasiones la Certificación del cumplimiento del [contrato] a la Directora Ejecutiva de la Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad, así como la nueva copia del Contrato debidamente firmada y legalizada, la cual nunca le fue entregada» (sic).

En razón de lo anterior, mediante petición del 21 de septiembre de 2017 solicitó de las demandadas que se le «...**informara sobre los resultados de la programación del pago pues este supuestamente ya había quedado programado para ser cancelado... a todos y cada uno de los proveedores de los servicios prestados a la Alcaldía de Leticia en la vigencia 2016, relacionados con el XXIX FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZONICA**» (sic).

Indica que después de haber tramitado una acción de tutela, debido a la vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición, el 16 de febrero de 2018, la Alcaldía Municipal de Leticia (Amazonas) le entregó un disco compacto referente a la reconstrucción del expediente contractual en el que se evidencia que el contrato objeto de ejecución fue celebrado y cumplido por parte del contratista.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer el presente asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del mencionado código, este Juzgado considera que se encuentra facultado para asumir la competencia en primera instancia de la demanda ejecutiva formulada, puesto que la cuantía no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el contrato estatal se ejecutó en el Municipio Leticia (Amazonas), según lo manifestado por la parte demandante.

### 2.2. Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva. Al respecto, el mencionado artículo establece que:

*«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las*



*providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

De la anterior norma se desprenden las características del título ejecutivo, a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento, puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar» (destaca el Juzgado).*

En este orden de ideas, en los procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por un contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, *«...cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento,*

que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato»<sup>1</sup>.

Ahora bien, es preciso destacar que **para librarse mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo contractual**, es necesario que se aporten los siguientes documentos<sup>2</sup>, los cuales se extrañan en el presente asunto:

- i. Original o copia auténtica del contrato estatal, de los acuerdos adicionales que lo modifiquen, si a ellos hubo lugar, y en ellos debe constar la obligación que se pretende ejecutar<sup>3</sup>.
- ii. Copia auténtica del certificado del registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimiento contractual imputable a la administración, en cuyo caso, el contratista deberá demostrar el cumplimiento de sus obligaciones.
- iii. Copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello colocado en el contrato que dé cuenta de la aprobación de las garantías, si a ellas hubo lugar<sup>4</sup>.
- iv. Las actas parciales de obra, facturas o cuentas de cobro, según sea el caso.
- v. Cuando quien haya celebrado no es el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, se requiere copia auténtica del acto administrativo que confirió dicha delegación.

### 2.3. Caso concreto:

En el caso bajo consideración, la parte ejecutante afirma que debe librarse mandamiento de pago tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda, toda vez que las entidades ejecutadas no han pagado el valor correspondiente al contrato 8 de 2016.

Así las cosas, este Juzgado considera que la obligación de pago que el ejecutante reclama, la cual se derivada del contrato celebrado con las entidades estatales demandadas, no es exigible a estas, toda vez que la parte ejecutante no aportó los documentos necesarios para constituir un título ejecutivo que pueda ser cobrado ante esta jurisdicción, conforme lo prevé el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, en el caso bajo consideración no se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, máxime, cuando en el presente asunto **no** se aportó la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera expediente 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), Bogotá, D.C., providencia del 24 de enero de 2007, magistrada ponente Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Al respecto, consultar RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Quinta Edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 2016, págs. 69 y 70.

<sup>3</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022), Bogotá, D.C., providencia de 28 de agosto de 2013, magistrado ponente Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> Confer Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 76001-23-31-000-2012-00755-01 (47458), Bogotá, D.C., providencia del 5 de marzo de 2015, magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.

totalidad de la pruebas relacionadas en dicho acápite, **toda vez que el disco compacto adjuntado carece de contenido alguno.**

En tal sentido, es preciso resaltar que este operador judicial «...no se encuentra...facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible...»<sup>5</sup>. Al respecto, se ha concluido que:

*«En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

(...)

*En el juicio ejecutivo, el juez **carece de competencia** para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el "título ejecutivo"; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda» (negrita del texto original)<sup>6</sup>.*

De igual manera, vale decir que «...**en los procesos ejecutivos el juez de conocimiento no puede inadmitir la demanda para su corrección cuando los documentos que se anexen no prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible**, pues la carga de la prueba para presentar el título ejecutivo corresponde únicamente a quien concurre al proceso como acreedor»<sup>7</sup> (resalta el Despacho).

Lo anterior, teniendo en cuenta que se ha concluido que frente a la demanda ejecutiva el juez administrativo tiene tres (3) opciones:

«1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.

2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo.

3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario»<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), Bogotá, D.C., providencia 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 15001-23-31-000-2000-1876-01 (20286), Bogotá, D.C., providencia de 12 de julio de 2001, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 50001-23-31-000-2012-00304-01 (58785), Bogotá, D.C., providencia de 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 13103, Santa Fe de Bogotá, D.C., providencia de 27 de enero de 2000, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que no existe título ejecutivo que pueda ser reclamado ante esta jurisdicción, toda vez que del material probatorio aportado al expediente, no se observa la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, no resulta procedente librar mandamiento de pago en contra de las entidades demandadas.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

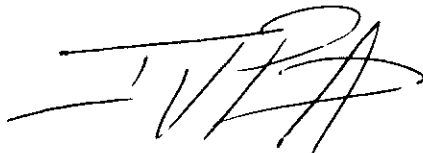
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** formulado por el señor Óscar Eduardo Diosa Granada, identificado con cédula de ciudadanía 94.276.217, quien actúa a través de apoderado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

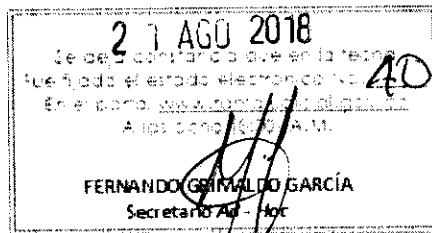
**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Jorge Luis Gazabon Ordosgoitia, identificado con cédula de ciudadanía 92.511.524 y tarjeta profesional 95.756 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación número:</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00075-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LEONTINA BARBOSA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto Admisorio</b>

---

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 18):

- i) la nulidad del acto administrativo contenido en el OFICIO N° 2017-26336 DEL 18 DE MAYO DE 2017 (fls. 7-8), por medio del cual se da respuesta negativa a la solicitud del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1999 al 2004.
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar y reajustar la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta el IPC a partir del año 1999, 2001 al 2004.

**1. De la competencia.**

**2.1. Factor Territorial**

Se constató por esta Instancia que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue el Batallón Mixto de Guarnición Tarapacá-Amazonas<sup>1</sup>, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

**2.2. Factor Cuantía**

Respecto de la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte actora, esta asciende a la suma de \$4.899.426 (fl. 36).

**2. Caducidad.**

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

---

<sup>1</sup> Folio 9

### 3. Conciliación extrajudicial.

Se observa que a folio 17 del expediente se encuentra acta de conciliación celebrada ante la procuraduría 220 Judicial I Administrativa, en la que no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio por la inasistencia a la audiencia de conciliación y su no justificación por parte de la convocante.

Finalmente al tratarse de un asunto laboral no es requisito de procedibilidad agotar el trámite conciliatorio (Sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002 de la Corte Constitucional).

### 4. Actuación administrativa.

En este caso, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CPACA, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo demandado (fl. 7-8).

### 5. Del contenido de la demanda y sus anexos:

6.1. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA. (fls. 20 a 36).

6.2. Que se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls.7-8).

Por reunir la demanda los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA) el Juzgado;

## RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por **LEONTINA BARBOSA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

**SEGUNDO. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda y subsanación a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c ). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO. DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta

ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

**QUINTO. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1º y 3º, párrafo 1º, Art. 175 del CPACA).

**SEXTO. RECONOCER** al abogado Álvaro Rueda Celis identificado con la C.C. N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

wp

